



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362019 00741 00

Se **NIEGA** la solicitud del apoderado actor, toda vez que la causa invocada no configura ninguna de las hipótesis de reprogramación contemplada en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 del CGP.

Tenga en cuenta que la imposibilidad de presentarse de la testigo en la fecha y hora programada, no impide que se evacuen el resto de etapas que en dicho acto procesal deberán cumplirse.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4f675660f473fadb9095fc035955ea9eb1979dfc563ceca73c16c15e2e384d**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362020 00002 00

Revisadas las presentes diligencias el Despacho, **dispone:**

1. Téngase en cuenta que **los herederos indeterminados de Doris Elena Morales Ortiz (q.e.p.d.)** se notificaron a través de curador ad litem, quien dentro del término legal correspondiente guardó conducta silente.²

2. En atención a la documental allegada por la parte actora, incorpórese al expediente el registro civil de defunción de la señora Doris Elena Morales Ortiz (Q.E.P.D.)³ y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

En igual sentido, agréguese a los autos, el registro civil de defunción de sus herederos, María Bertilda Morales de Bernal (q.e.p.d.), Pedro Nolasco Ortiz Morales (q.e.p.d.) y Herminda Morales Ortiz (q.e.p.d.)⁴

En ese sentido, en aras de evitar futuras nulidades se **DECRETA** el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Bertilda Morales de Bernal (q.e.p.d.), Pedro Nolasco Ortiz Morales (q.e.p.d.) y Herminda Morales Ortiz (q.e.p.d.).

En el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase la siguiente información: el nombre de las personas a emplazar, la indicación de la naturaleza del proceso, las partes y el juzgado a fin de proceder a su publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

3. De otro lado, como quiera que se acreditó que la señora **Gloria Lucia Morales Ortiz** es hermana de la señora Doris Elena Morales Ortiz (Q.E.P.D.) y por ende, su heredera.⁵

Se ordena su vinculación al presente proceso, para el efecto, la parte demandante proceda a notificarla en los términos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal o el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

4. Finalmente, previo a reconocer a Myriam Teresa Morales de Gutiérrez como heredera en representación de Pedro Nolasco Ortiz Morales

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

² Archivo PDF 65 y 66.

³ Archivo PDF 67 fl. 9.

⁴ Archivo PDF 67, fl. 4, 5 y 17.

⁵ Archivo PDF 67, fl. 13.

(q.e.p.d.) se requiere a la parte actora a fin de que allegue prueba de dicha calidad aportando el registro civil de nacimiento de forma legible toda vez que el legajo aportado con anterioridad se encuentra borroso⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

⁶ Archivo PDF 52, fl.27.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e7b28ebeda790669fb11c35ea7ea771d688167dde8ce129fb92e5ff64c9eee**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362020 00291 00

En atención al informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la incorporación del Despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía Local de Puente Aranda, por **secretaría** ofíciase a la autoridad en mención a fin de que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar el expediente No. 20226610020612 correspondiente al despacho comisorio No. 0003-22 de forma completa toda vez no se allegó la totalidad de los anexos, entro estos, el acta de la diligencia de secuestro practicada el 12 de mayo de 2022.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b88681da1fdeb441caf4cd32c26217fde99119311de8263a84e87dd28c0b6f6**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00087 00

Revisadas las presentes diligencias teniendo en cuenta que la parte demandante no se ha pronunciado frente al requerimiento efectuado en el numeral 2º del auto de 16 de noviembre de 2023, se le requiere a fin de que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente proveído proceda de conformidad, so pena proceder a la terminación del proceso por haberse acreditado el cumplimiento del acuerdo conciliatorio estructurado por las partes el 31 de agosto de 2022.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35cd84032812ecedd3d1755b33a46561bde05e97acd630cab5bcc4b62801722**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00407 00

1. Incorpórese al expediente la comunicación proveniente del Juzgado 3º Civil del Circuito de Medellín mediante el cual informa que por cuenta de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso judicial allí tramitado bajo el radicado No. 05001 31 03 003 2021 00350 se retuvo a la demanda American School Way S.A.S una suma total de \$11.961.046,19 ordenando su conversión para el presente asunto.²

2. De otro lado en atención a la solicitud efectuada por la parte actora y teniendo en cuenta que se pusieron a disposición de esta sede judicial las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso antes reseñado, el Juzgado, **DECRETA EL SECUESTRO**, de los siguientes establecimientos de comercio denunciados como de propiedad del demandante, excluyendo los bienes muebles sujetos a registro:

- a) D.C. INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO SAS SEDE CALLE 45, Matrícula No. 01991479, dirección Cl 45 No. 13 – 93 Bogotá.
- b) AMERICAN SCHOOL WAY ADMISIONES, matrícula No. 02479347, dirección Cl 45 No. 13 – 75, Bogotá D.C.
- c) AMERICAN SCHOOL WAY – TITAN ACADEMICA, Matrícula No. 02599859, dirección Dg 79 C No. 71 B – 05, Bogotá D.C.
- d) AMERICAN SCHOOL WAY – SUBA, Matrícula No. 02705613, dirección Cl 145 No. 92 – 30, Bogotá D.C.
- e) AMERICAN SCHOOL WAY – CHICO VIRREY, Matrícula No. 02793196, dirección AK 20 No. 89 – 19, Bogotá D.C.
- f) AMERICAN SCHOOL – RESTREPO, Matrícula No. 02795029, dirección AK 14 No. 21 – 27 Sur, Bogotá D.C.
- g) AMERICAN SCHOOL WAY – TUNAL, Matrícula No. 02801793, dirección Cl 46 Sur No. 24 A – 24, Bogotá D.C.
- h) INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO SAS CORFERIAS, Matrícula No. 02820174, dirección AV Calle 24 No. 43 A 42, Bogotá D.C.

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

² Archivo PDF 023.

- i) AMERICAN SCHOOL WAY – ALAMOS NORTE, Matrícula No. 02864066, dirección TV 99 No. 70 A - 89, Bogotá D.C.
- j) AMERICAN SCHOOL WAY – BOSA, Matrícula No. 02876198, dirección Calle 65 Sur No. 78 H - 51, Bogotá D.C.
- k) INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO SAS SEDE CALLE 46, Matrícula No. 02977991, dirección AK 14 No. 46 - 57, Bogotá D.C.
- l) INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO SAS CORFERIAS SEDE C, Matrícula No. 03014753, dirección AV Calle 24 No. 40 - 32, Bogotá D.C.
- m) AMERICAN SCHOOL WAY – TITAN PLAZA ADMISIONES, Matrícula No. 03014752, dirección Dg 79 No. 71 B – 77, Bogotá D.C.
- n) AMERICAN SCHOOL WAY – PLAZA DE LAS AMÉRICAS, Matrícula No. 03092130, dirección CL 71 D No. 8 – 02 Sur, Bogotá D.C.
- o) AMERICAN SCHOOL WAY – SEDE NORTE, Matrícula No. 03146889, dirección Av Cra. 45 No. 166 - 84, Bogotá D.C.
- p) AMERICAN SCHOOL WAY – SEDE CENTRO, Matrícula No. 03150106, dirección CI 19 No. 10 - 44, Bogotá D.C.
- q) AMERICAN SCHOOL WAY SAS, Matrícula No. 03155238, dirección CI 78 No. 17 – 57 Lc 207 F, Bogotá D.C.
- r) AMERICAN SCHOOL WAY SAS – PASEO VILLA DEL RÍO, Matrícula No. 03214230, dirección Dg 57 C Sur # 62 – 60 Lc 115 A y 202 A, Bogotá D.C.

Para la práctica de la anterior diligencia y conforme a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, se comisiona con amplias facultades al inspector de policía y al alcalde local de la zona respectiva. Líbrense los despachos comisorios correspondientes con los insertos del caso.

3. Se niega la solicitud efectuada con relación al establecimiento de comercio denominado AMERICAN SCHOOL WAY – SOACHA identificado con matrícula mercantil No. 02737252 toda vez que no se tiene claridad respecto del lugar en que se encuentra ubicada la dirección Cra 7 No. 17-37 pues en el

certificado de existencia y representación legal aportado se hace referencia a la ciudad de Bogotá.³

4. De conformidad con lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso se **DECRETA** el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía incoado LEPER S.A.S contra AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S y Otros, cursado ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001310303820200025800. Por secretaria remítase el oficio correspondiente a la sede judicial en mención, comunicándole la orden aquí decretada, bajo los parámetros establecidos en inciso 2° del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)⁴,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

³ Archivo PDF 26, fl. 16.

⁴ 2 de 2.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023eaa78298d4cecdcab13c1a15377e70182a8db953cee3b17ea3b55476f78c8**

Documento generado en 07/05/2024 04:15:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00407 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio queja formulado por la parte demandada contra el auto de 28 de septiembre de 2023.

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023 se resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por la parte demandada contra la orden de apremio proferida al interior del asunto, así mismo, se dispuso denegar por improcedente la concesión del recurso de alzada.

2. Inconforme con dicha determinación el extremo ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio queja arguyendo que en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso el auto que declara no probada una excepción previa es susceptible del recurso de apelación, máxime si en cuenta se tiene que las especiales consideraciones en que se fundó el medio exceptivo conllevaría a la terminación del proceso, por ende, tiene relación con la alzada.

3. El extremo censor adujo, en síntesis, que el auto que declaró la improcedencia de las excepciones previas no resolvió ningún recurso sino que ese trata de un trámite incidental, de ahí que sea susceptible de reposición y apelación, máxime cuando la parte demandante no presentó oposición.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. A propósito del medio de impugnación impetrado resulta de carácter imperativo traer a colación el artículo 352 del estatuto procesal, que establece: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”*, siendo menester para conceder la alzada verificar el interés que le asiste al apelante, la oportunidad en que se interpone y la naturaleza de la

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

providencia objeto de censura, esto es, que la misma sea susceptible del recurso de apelación.

Bajo esta perspectiva, descendiendo al asunto objeto de estudio, lo primero que debe advertir el Despacho es que el auto respecto del cual se negó el recurso de alzada no es el que resolvió las excepciones previas como erróneamente aduce el recurrente sino el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2021, providencia que no es apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso amén que no se encuentra dentro de las decisiones enlistadas en el artículo 321 ibidem, circunstancia que de suyo impone mantener incólume el auto objeto de censura.

Así las cosas, ante el fracaso del recurso de reposición, se concederá aquel que ha sido formulado de manera subsidiaria.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja incoado por la parte demandada contra el auto de 28 de septiembre de 2023.

Por secretaría, remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme a lo normado en el artículo 353 del C.G.P

TERCERO: Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el extremo pasivo para formular excepciones.

Vencido, ingrese a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)²,

² 1 de 2.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ec5f5bd44433eff03fdb9dff45109e34a2e15020cca19314460a3a0d0d48f**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00509 00

Incorpórese al expediente la documental allegada por la Unidad Administrativa Catastro Digital² y póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días contado a partir de la notificación del presente proveído para los fines que estimen conveniente.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese el proceso al Despacho a efectos de continuar con el trámite teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia llevada a cabo el 22 de junio de 2023.³

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

² Archivo PDF 75.

³ Archivo PDF 56.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb37936c0bd0b79de2d859f8e69bc37d70810f71232bd2c07867e44b2e2fe3b**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



UAECD
Catastro Bogotá

Bogotá D.C.

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 19-12-2023 01:45:54
Al Contestar Cite Este Nr.:2023EE90483 O 1 Fol:2 Anex:6
ORIGEN: Sd:43339 - SUBGERENCIA DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN
DESTINO: JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA // DIEGO DUA
ASUNTO: UAECD 2023ER39438 / OF. JUZ-36 C.CTO NO. 1101 DEL
OBS: PROYECTO LSANDOVAL

Señor
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud de Información

Referencia: UAECD 2023ER39438 del 15/12/2023 Al responder cite este número

Su oficio No. 1101 del 07/12/2023

Proceso VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
No. 110013103036 2021 00 509 00

DEMANDANTE: EXELL ENRIQUE FRANKLIN JIMENEZ C.C 79.910.306 Y ORIANA SHIRLEY FRANKLIN JIMENEZ C.C 52.221.663.

DEMANDADO: CARLOS AURELIO BARRAGAN PINTO C.C 79.452.253, MARLEN BARRAGAN PINTO C.C 51.790.354, y MARTHA SONIA BARRAGAN PINTO C.C 51.648.949.

Respetado señor Duarte:

En respuesta a la solicitud, recibida a través de la Oficina de Correspondencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y radicado bajo el número de la referencia, donde manifiesta: “(...)mediante proveído de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó requerirlo, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, de cumplimiento a lo comunicado mediante el oficio 0597 de 30 de junio de 2023, en lo que respecta a describir y certificar las medidas correctas que debe ocupar el predio con folio de matrícula inmobiliaria 50C-500109. (...)”, de manera atenta le informo:

Consultado el Sistema Integrado de Información Catastral –SIIC-, se verificó que mediante solicitud 2023ER19742 del 11/07/2023 fue recibido, por la UAECD, el oficio No.0597 del 30/06/2023, el cual

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2
Código postal: 111311
Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en Línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



fue respondido por la Subgerencia de Información Física y Jurídica, con el oficio 2023EE54758 del 18/08/2023 (copia adjunta) y enviado a su despacho, al correo electrónico 1 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , como se evidencia en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, Id Mensaje 29405, emitido por Servicios Postales Nacionales S.A.S (copia adjunta).

Cualquier solicitud de información o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de la línea telefónica 601-2347600 Extensión 7600 o en el chat de la página Web de la entidad www.catastrobogota.gov.co.

Recuerde que para radicación de trámites y generación de certificaciones, la Unidad dispone del aplicativo catastro en línea al que se puede acceder mediante el enlace <https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home>, así mismo si requiere atención personalizada puede solicitar su cita presencial o virtual a través de la aplicación agenda a un clic dispuesta en el enlace <https://www.catastrobogota.gov.co/index.php/agenda/inicio-agenda>.

Para peticiones, quejas, reclamos o sugerencias diferentes a solicitud de trámites se encuentra disponible el aplicativo Bogotá te Escucha <https://bogota.gov.co/sdqs/>.

SEÑOR CIUDADANO:
FAVOR TENER EN CUENTA
Resolución 1250 del 21/11/2023
ARTÍCULO 1. ORDENAR el cierre de los siguientes aplicativos: Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC), Línea de Producción Cartográfica (LPC) y Catastro en Línea (CEL); así como los servicios de interoperabilidad incluyendo la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) con otras entidades desde el primero (1) de diciembre de 2023, hasta el primero (1) de enero de 2024.

Todas las actividades tendientes a resolver los trámites catastrales iniciaran el dos (2) de enero de 2024.

ARTÍCULO 2. SUSPENDER por el período establecido en el artículo precedente, los términos para adelantar, responder y dar solución, según corresponda, a los trámites y solicitudes, incluyendo los recursos administrativos que dependen del Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC) y de los aplicativos Línea de Producción Cartográfica (LPC) y Catastro en Línea (CEL), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Cordialmente,



JOSE IGNACIO PEÑA ARDILA

Subgerente

Subgerencia de Participación y Atención al Ciudadano -SPAC

Anexos: Oficio UAECD 2023ER54758, Tres (3) folios
Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, Tres (3) folios

Elaboró/Revisó: Luis Sandoval /SPAC/ *Luis B*

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2
Código postal: 111311
Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en Línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co





UAECD
Catastro Bogotá

Bogotá, D.C.

Señor

DIEGO DUARTE GRANDAS

Juzgado 36 Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

Código Postal: 110321

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 18-08-2023 02:40:08

Al Contestar Cite Este Nr.:2023EE54758 O 1 Fol:2 Anex:0

ORIGEN: Sd:9090 - SUBGERENCIA DE INFORMACION FISICA Y JURIDICA

DESTINO: /DIEGO DUARTE GRANDAS/

ASUNTO: 2023- 639089 - CORDIS 2023ER19742 OFICIO NO. 0597

OBS: ELABORÓ: DIEGO ARTURO TORRES J.

Referencia: Oficio No. 0597 de 30 de junio de 2023

VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO NO. 110013103036 2021 00 509 00;
DEMANDANTE: EXELL ENRIQUE FRANKLIN JIMENEZ C.C 79.910.306 y ORIANA SHIRLEY
FRANKLIN JIMENEZ C.C 52.221.663; DEMANDADO: CARLOS AURELIO BARRAGAN PINTO
C.C 79.452.253, MARLEN BARRAGAN PINTO C.C 51.790.354, y MARTHA SONIA BARRAGAN
PINTO C.C 51.648.949.

Radicación: SIIC 2023- 639089 - CORDIS 2023ER19742

Respetado señor,

Reciba un cordial saludo de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, entidad que tiene por objeto responder por la recopilación de la información de la propiedad inmueble del Distrito Capital en sus aspectos físico, jurídico y económico, y facilitar el acceso a la información geográfica y espacial para contribuir a la toma de decisiones del Distrito Capital, censando la información de cada predio e inscribiéndola en las bases de datos de forma textual y gráfica (cartografía), por lo que Catastro dispone de una base única y oficial de información georreferenciada que de forma dinámica registra los cambios experimentados en la propiedad inmueble, desde la cual también asigna y fija oficialmente los indicadores prediales (chip, código de sector, cédula catastral).

Esta subgerencia en el ámbito de sus funciones y tal y como se observa en la siguiente imagen, procedió a realizar en el Sistema Integrado de Información catastral- SIIC-, así como en el Sistema de Información Geográfica Catastral, la correspondiente consulta respecto del predio identificado con CHIP AAA0083JMWF, Nomenclatura AK 19 33 09 y Folio de Matrícula Inmobiliaria 050C00500109, arrojando la siguiente información:

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso2

Tel: 2347600 – Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

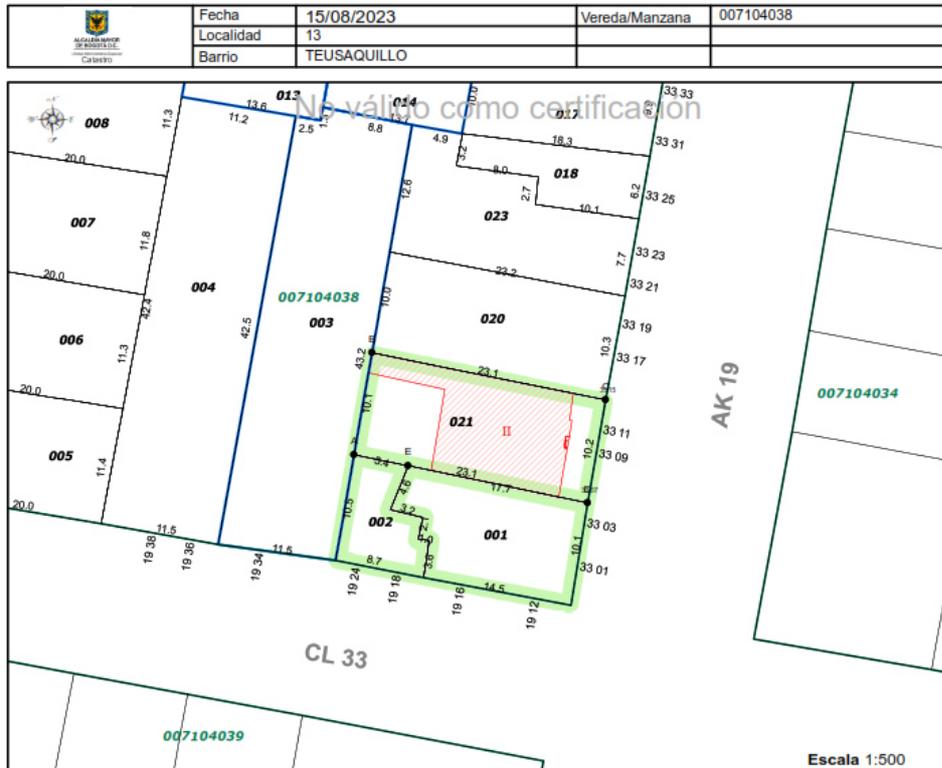




Direccion Actual	AK 19 33 09	Anterior	
Cedula Catastral	33 19 3	CHIP	AAA0083JMWF
Codigo Sector	007104 38 21 000 00000	Codigo Direccion	150190003300090000
Localidad	13 TEUSAQUILLO	Barrio	TEUSAQUILLO
Parte Cuenta	0	D/SI	AK 19 33 07
Vigencia Formacion	1.993	Vigencias Actualizacion	2001 2011
Fecha Inscripcion	03/08/1994	Fecha Actualizacion	31/12/2022
		Zona Postal	111311
		Max. Numero Pisos	2
		Marca Formacion	A
Certifica Cabida L	S	Tipologia	
		Ano/Numero Radicacion	2016 1060536
		Ano/Numero Resolucion	
Identificacion	Propietario	#Propie.	%Coprop.
C 79910306	EXELL ENRIQUE FRANKLIN JIMENEZ	2	75.00000
Documento	Fecha	Nota/Juzg	Ciudad
COPIA ESCRITURA	2139 01/10/2010	12	1 SANTA FE DE BOGOTA
Tipo Propiedad	6 PARTICULAR	Conservacion Historica	N
		Numero Mejoras	0
Destino Catastral	Estrato	Marca PH	Clase Predio
01 RESIDENCIAL	4	*SIN*	NPH
Area M2	Valor (m2)	Valor (m2)	Valor Parcial
Terreno	Construccion	Construccion	Construccion
234.30	286.20	349.149.44	99.926.569.73
Valr M2 Terreno	Parcial Terreno	Valor Avaluo	Vigencia
2,478,000.00	580,595,400.00	680,522,000	2023
		628,581,000	2022
Avaluo Especial	NO	Rev.Instancia	
Mutacion	99 FORMACION - ACTUALIZACION	Marca autoavaluo	N
Rad Pendientes	de 29 71 CERTIFICACIONES MAN	Fecha	31/12/2022
Restricciones	# 0		2022 1119581
			639069 17/07/2023

Este predio se encuentra incorporado al censo catastral con el destino 01-RESIDENCIAL, tipo de propiedad 06-PARTICULAR y se encuentra inscrito a nombre de EXELL ENRIQUE FRANKLIN JIMENEZ y ORIANA SHIRLEY FRANKLIN JIMENEZ.

PLANO DE LOTE



Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 2347600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co





SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	29405
Emisor:	anova@catastrobogota.gov.co
Destinatario:	ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - Juzgado 36 Civil Del Circuito De Bogotá D.C.
Asunto:	COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA RAD. 2023EE54758
Fecha envío:	2023-08-23 15:48
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/23 Hora: 15:51:40	Tiempo de firmado: Aug 23 20:51:40 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/23 Hora: 15:51:41	Aug 23 15:51:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[4134]: 1DFE2124880C: to=<ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=1.6, delays=0.2/0/0.25/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <42c704d122c5392c1cbd86931a985140c5dd1fd37ba0fc847298263bd92822fd@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=25048249306425, Hostname=DS0PR01MB8001.prod.exchangelabs.com] 1142845 bytes in 0.337, 3310.198 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA RAD. 2023EE54758

Cuerpo del mensaje:

Cordial saludo:

El presente mensaje tiene adjunto una comunicación electrónica.

Esta dirección de e-mail es utilizada solamente para envíos automáticos de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Por favor NO conteste NI presente consultas, solicitudes y/o aclaraciones por este correo electrónico ya que no podrán ser atendidas.

Cualquier solicitud de información o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de la línea telefónica 601-2347600 Extensión 7600 o en el chat de la página Web de la entidad www.catastrobogota.gov.co. Recuerde que para radicación de trámites y generación de certificaciones, la Unidad dispone del aplicativo catastro en línea al que se puede acceder mediante el enlace <https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home>, así mismo si requiere atención personalizada puede solicitar su cita presencial o virtual a través de la aplicación agenda a un click dispuesta en el enlace <https://www.catastrobogota.gov.co/index.php/agenda/inicio-agenda>.

Para peticiones, quejas, reclamos o sugerencias diferentes a solicitud de trámites se encuentra disponible el aplicativo Bogotá te Escucha <https://bogota.gov.co/sdqs/>. Cabe aclarar que la recepción de recursos contra actos administrativos deben ser solicitados mediante cita presencial o a través de comunicación escrita radicada en la AK 30 25 90 ventanilla de correspondencia Catastro, los propietarios o poseedores inscritos en la base catastral también podrán interponer los recursos a través del aplicativo Catastro en Línea en el enlace <https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home>.

Atentamente,

EDGAR ESTEVENS ESPAÑOL MORALES
Subgerente

SUBGERENCIA DE INFORMACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

T: (57) 601 2347600

www.catastrobogota.gov.co

Nota Aclaratoria de Datos Personales: La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino, por tal motivo no puede ser divulgada por personas distintas a su destinatario. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, toda vez que la información puede estar definida como información clasificada o reservada y/o contener material privilegiado.

Si usted recibió esta información por error, por favor contacte al remitente de la misma, borre material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Conozca nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales, de acuerdo con lo establecido en la ley 1581 de 2012, la cual puede ser consultada en www.catastrobogota.gov.co.

Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

2023EE54758.pdf

36388f00c39a7a7ec6c2458100ad11edc6b0ca874e1a4ffdc10d089e776ba86c

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

UAECD 2023 EE 90483 (uaecd 2023 er 39438) COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA

NOTIFICACIONES CATASTRO <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Lun 15/04/2024 10:04 AM

Para:Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00523 00

Revisadas las presentes diligencias, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 9 de febrero de 2024 conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso de simulación presentada por RAMIRO SANCHEZ OLARTE y LUZ JACKELINE SANCHEZ OLARTE, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL EDUARDO SANCHEZ CUBIDES, ANA RITA OLARTE DE SANCHEZ y MARTHA NELIDA SANCHEZ OLARTE, por desistimiento tácito.

2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva.

3. **Archívese** el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beaa2816949aa9fdb01a414930e0c78fc3369c7f6499211f7a39c5a9dd02e4e2**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2022 00047 00

Reconózcase personería a la Doctora Angelica María Wilches Madrigal, como apoderada de la Sociedad Impermeabilizadora Ata SAS, en los términos y para los fines conferidos, en el memorial poder obrante en PDF 062.

En punto de la solicitud elevada por la actora para que se comparta en enlace del expediente, déjese constancia que la secretaría realizó la gestión pertinente el pasado 3 de mayo. (PDF063)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771fd1228d52dec1f61aa2a8017cc164d49945a69b7a478a7cb8399b54c65626**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00582 00

Revisadas las presentes diligencias el Despacho, dispone:

1. Tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar que las demandadas Luisa Fernanda Vega Guerrero y Carmen Elisa Vega Guerrero contestaron la demanda dentro del término legal correspondiente sin formular excepciones.²

2. En igual sentido se advierte que los herederos indeterminados de Emma Cecilia Vega Córdoba (q.e.p.d.) y de Martha Lucia Vega Guerrero (q.e.p.d.) se notificaron en debida forma a través de curador ad litem, sin proponer medio exceptivo alguno.³

3. En tal sentido, en aras de continuar con el trámite y teniendo en cuenta que la demanda se inscribió en debida forma⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 38 y 39 ibídem, se comisiona al Juez Civil Municipal de Pradera-Valle del Cauca con amplias facultades a fin de que en el término de treinta (30) días, contado a partir del recibo de la comunicación correspondiente, lleve a cabo diligencia de inspección judicial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-3308 a efectos de verificar los hechos que le sirven de fundamento de la presente demanda. La referida diligencia de inspección, **DEBERA** quedar grabada en medio audiovisual.

Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

² Archivo PDF 038 y 039.

³ Archivo PDF 042.

⁴ Archivo PDF 031.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc37a5d4824c61800799c38f536c88e018040fa16281f4c8bc6c087d3da6dcd3**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00099 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Aclare la clase de acción que pretende incoar toda vez que en el encabezado de la demanda se hace referencia a la acción de responsabilidad civil extracontractual y de forma concomitante a la de responsabilidad civil contractual.
2. En el evento en que se trate de una acción de responsabilidad civil contractual allegue copia del contrato base del proceso.
3. Especifique en qué se diferencian las pretensiones 1 y 2 principales de las pretensiones 1 y 2 subsidiarias, toda vez que ostentan una redacción idéntica.
4. Según lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. indique en la parte inicial del escrito de demanda el domicilio de las partes.
5. Ajuste los hechos de la demanda en el sentido de indicar si se presentó algún tipo de acción ante la jurisdicción ordinaria laboral teniendo en cuenta que los presuntos incumplimientos en que incurrió el extremo pasivo del litigio se dieron en el marco de un contrato de trabajo respecto del cual se celebró una transacción.
6. En ese sentido, amplíe los hechos de la demanda mencionando las circunstancias relativas al acuerdo de transacción celebrado el 11 de diciembre de 2018 que obra como prueba al interior del asunto.
7. Adecúe el acápite de pretensiones discriminando de forma separada las sumas reclamadas por concepto de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), así como los perjuicios morales advirtiendo que éstos últimos se deben solicitar en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
8. Frente a la indemnización reclamada por concepto de lucro cesante indique el procedimiento utilizado para realizar la tasación, explicando los motivos por los cuales la misma se calcula en un periodo de quince años si de acuerdo con lo manifestado en los hechos de la demanda la relación que

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

ostentaba el demandante con la sociedad ALIANZA VALORES S.A inició el 26 de enero de 2016 y culminó el 11 de diciembre de 2018.

9. Allegue copia del contrato al que se hace referencia en el hecho No. 1º del escrito de demanda.

10. Aporte copia de la providencia proferida por el Tribunal Disciplinario del Autoregulador del Mercado de Valores a la que se alude en el hecho No. 2.11 del libelo introductor.

11. Indique en el escrito de demanda el canal digital en que deben ser notificados los testigos reseñados en el acápite de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

12. En los términos de la norma citada en precedencia, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada toda vez que la medida cautelar solicitada no se ajusta a las contenidas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

13. Manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación a la parte demandada es la utilizada por las personas a notificar, la forma cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

14. Acredite que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de la sociedad ejecutante conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, aporte el otorgado con presentación personal ante notario de acuerdo con lo normado en artículo 74 del C.G.P. toda vez que el allegado no cuenta con tales requisitos.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf39bbd811b3f0b7f7a3581fd9e97464345a771324dc47fc3f6d62a1056a2ba**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2024 00029 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 93 y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. ADMITIR la demanda verbal de **EXPROPIACIÓN** adquisitiva de dominio incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI** en contra de **SANDRA ELENA TAMAYO ARANGO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, sobre el porcentaje del inmueble ubicado en la vereda La Porquera del municipio de Zaragoza Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-4241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Antioquia) y Cédula Catastral No. 05-895-00-01-00-00-0019-0029-0-00-00-0000.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días. La parte actora proceda a citar por el medio más expedito al extremo pasivo para que comparezcan a este Despacho a recibir la correspondiente notificación personal, para lo cual se le concede el término de dos (2) días. Secretaría controle dicho término.

Si vencido dicho término los demandados no comparecen se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. Igualmente deberá el demandante, fijar edicto en el inmueble materia de expropiación.

3. Previo a resolver sobre la entrega anticipada del bien cuya expropiación se pretende, se deberá consignar a órdenes de este Juzgado la suma reseñada en el avalúo aportado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 592 ib. se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición del predio objeto de expropiación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 027-4241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Antioquia). Comuníquese.

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

Se le reconoce personería a la abogada **YURY LILIANA ARAGONEZ SUÁREZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f59235211475ba38848340a495412c331c733bcc60f81af1cf2a65ca757e54**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00084 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, según el cual *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”*, se acepta el retiro de la demanda sin devolver anexos por haber sido radicada de manera virtual, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9250ed89f79819ff3fba3bdce80be04471ed89623ce990ca0d5e9afe15b888**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2024 00131 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se hace referencia a los herederos determinados de Gladys Elba Hernández de Patiño (q.e.p.d.) y Luis Eduardo Patiño Hernández (q.e.p.d.) identifique de forma clara las personas ostentan dicha calidad y dirija la demanda en su contra. Para tal efecto, deberá adjuntarse la prueba de la calidad en que actúan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

2. Allegue el alcance de la ficha predial No. TCBG-3-496 de fecha 4 de febrero de 2022 de forma legible toda vez que la aportada se encuentra borrosa e ininteligible.

3. De acuerdo con la observación registrada en la ficha predial No. TCBG-3-496 de fecha 08 de julio de 2021 aclare qué relación o calidad ostenta el señor Darwin Botello con la zona de terreno objeto de expropiación como quiera que se relaciona como propietario de la construcción anexa M1, de ser el caso deberá dirigir la demanda en su contra.²

4. Aclare las circunstancias relativas a la expropiación judicial a que se hace alusión en la anotación N. 18 del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-35700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

5. Allegue las constancias de notificación de la oferta de compra inicial de 8 de febrero de 2022 y la ampliación de fecha 6 de febrero de 2022 en la página web de la entidad demandante de forma legible toda vez que la documentación aportada se encuentra borrosa e ininteligible.

6. Adecúe las pretensiones del libelo introductor teniendo en cuenta que los linderos no coinciden con los contemplados en la Resolución No. 202360600014255 de fecha 25 de octubre de 2023 en cuanto al margen.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

² Archivo PDF 002, fl. 64.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3fb65be6eb21f2c7091ccdc90ab94ff0df17516ce064507266104e73a32689**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2024 00169 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Adecúe la pretensión No. 1 del escrito de demanda, discriminando de forma separada el valor por concepto de capital e intereses remuneratorios de acuerdo con lo consignado en el título valor base de la acción y lo manifestado en los hechos del libelo, para el efecto téngase en cuenta que no es posible el cobro de intereses sobre intereses.

2. Aclare en los hechos de la demanda el valor total desembolsado por concepto de capital como quiera que en el hecho 1º se hace referencia a la suma de \$138.461.836, sin embargo, en el hecho 8º se indica \$139.188.027

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d8852b1e3cf619226eda66d3875621211d71c8076e45ed928e4683073b7e82**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2024 00172 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la señora Constanza Peralta de Freman (q.e.p.d.) como quiera que ésta carece de capacidad para comparecer al trámite.

2. En igual sentido, si los señores Inés Peralta de Navarro (q.e.p.d.), Luis Antonio Peralta Ortiz (q.e.p.d.) y Julio Peralta Ortiz (q.e.p.d.) ostentaban la calidad de herederos de la precitada deberá dirigir la demanda contra sus heredero determinados.

3. Aclare en la parte inicial de la demanda la calidad en que actúan todos y cada uno de los demandados, discriminando de manera clara si son herederos determinados y el causante.

4. Allegue el registro civil de defunción de la señora Constanza Peralta de Freman (q.e.p.d.).

5. Allegue el registro civil de defunción y de nacimiento de Inés Peralta de Navarro (q.e.p.d), Luis Antonio Peralta Ortiz (q.e.p.d.) y Julio Peralta Ortiz (q.e.p.d.).

6. De conformidad con lo normado en el artículo 85 del estatuto procesal acredite la calidad en que actúan los demandados Santiago Peralta Ortiz, Roberto Peralta Ortiz, Gloria Navarro, Bernardo Peralta Ortiz, Guillermo Peralta Ortiz, Carlos Peralta y Oscar Peralta, Cecilia Peralta De Boada y Manuel Peralta, allegando para tal efecto el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos.

7. Allegue la copia de la sentencia del 12 de junio de 1.992 del Juzgado 12 de familia de Bogotá a que se hace referencia en el escrito de demanda.

8. Aporte la certificación catastral del bien objeto de usucapión con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a efectos de determinar la cuantía del asunto según lo previsto en el artículo 26 del C.G.P.

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

9. Allegue el certificado de tradición y libertad del predio materia del litigio con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

10. Según lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso indique el lugar de domicilio de los demandados.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c9835131d8f16c6cec645738c77b06558ae6752dcec8f7e0439eae8a51b308**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2024 00174 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Señale en el libelo introductor si es la primera vez que solicita esta prueba extraprocésal conforme a lo dispuesto en el artículo 183 del Código General del Proceso.
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico señalado para efectos de notificación al extremo convocado pertenecen a las personas a notificar y la forma cómo obtuvo dicho canal digital.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f118b61830ef4e2fe73f5278dcb5c22ad842ac595cd08068d541e0b2fe5074**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2024 00176 00

Revisadas las presentes diligencias y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. M01260001314705904048500084541:

1. Por **\$429.786.692** M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 5 de abril de 2024, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por **\$101.024.446** M/cte, por concepto de intereses corrientes.
4. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Se reconoce personería a **Danyela Reyes González** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)²,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

² 1 de 2.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac93ee9965c40d331cb926f0cfba6ff685f286a282337d840ef20c5a4cef37**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2024 00178 00

Revisadas las presentes diligencias y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **REDEM TECH COL S.A.S** y en contra de **TRANSFORMACION ENSAMBLE Y LOGISTICA S.A.S** y **ELIZABETH MAYRENE MUÑOZ PINEDA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. A2023499:

1. Por **\$414.466.710** M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 5 de abril de 2024, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por **\$148.509.894** M/cte, por concepto de intereses corrientes.
4. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Se reconoce personería a **Esteban Salazar Ochoa** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)²,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

² 1 de 2.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4ccc79ed075059b7ac55fde7616a072b161b3e082cea9ebd429c56b301105c**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2024 00179 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Especifique las causales en que se funda la solicitud de declaratoria de nulidad absoluta del reglamento de propiedad horizontal constituido mediante escritura pública No. 2264 de la notaría 62 del círculo de Bogotá y las pretensiones subsidiarias sobre nulidad relativa de acuerdo con las previsiones de los artículos 1740 y 1741 del Código Civil.

En caso de ser la omisión de algún requisito o formalidad que la ley prescribe para el acto, deberá indicar de manera clara los requisitos omitidos.

2. Dirija la demanda contra todos y cada uno de los propietarios de las unidades inmobiliarias que integran El Edificio 189 Plus como quiera que pueden verse afectados con las resultas del litigio, señalando el número de identificación, domicilio y datos de notificación de cada uno de ellos.

3. En igual sentido, deberá dirigir la demanda contra las personas que participaron en el acto contenido en la escritura pública No. 2264 de 12 de abril de 2019 otorgada en la notaría 62 del Círculo de Bogotá.

4. acredite el envío de la demanda y sus anexos al extremo convocado conforme lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación a la parte demandada es la utilizada por las personas a notificar, la forma cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6. Allegue de manera completa los siguientes documentos reseñados en el acápite de pruebas: **i)** escritura pública No. 2534 de la notaría 69 del círculo de Bogotá, de fecha 23 de agosto de 2022 mediante la cual se otorga poder general de la señora ADRIANA CUERVO LOTE a la señora ANA VIRGINIA LOTE FANDIÑO, **ii)** escritura pública No. 1299 de la notaría 69 del círculo de Bogotá, de fecha 24 de mayo de 2021, mediante la cual se otorga poder general del señor WILLIAM RICARDO CUERVO LOTE a la señora ANA VIRGINIA LOTE FANDIÑO, **iii)** escritura pública No. 2264 de 12 de abril de 2019

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

de la notaría 62 del Círculo de Bogotá mediante la cual se constituyó el reglamento de propiedad horizontal con relación al Edificio 189 Plus y iv) la escritura pública de compraventa No. 3149 de la notaría 62 del círculo de Bogotá de fecha 20 de agosto de 2020.

7. En los términos del artículo 85 del estatuto procesal acredite la representación legal del Edificio 189 Plus toda vez que el certificado aportado data del 7 de julio de 2023.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670669ecf181873136c0f1814123f9d16175ac134ce6a9984389838e67f2b4c4**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2024 00182 00

En atención a la solicitud que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada, se dispone oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que **FERNANDO CORTES GUZMAN** tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relacione. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)²,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

² 1 de 2.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3767bbd759e653f0db9fc67dc89cec158d62e4b613bf33a7c566d68a12097bb**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2024 00182 00

Revisadas las presentes diligencias y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **FERNANDO CORTES GUZMAN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. M012600010002110000547969:

1. Por **\$186.654.004** M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 5 de abril de 2024, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por **\$10.263.668** M/cte, por concepto de intereses corrientes.
4. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Se reconoce personería a **Danyela Reyes González** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)²,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

² 1 de 2.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d00528ec38cd465fc84d0c801e64c6f25b13d83e2c19599e4eb9c6f58b70c**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2024 00183 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de referencia, sin embargo, se advierte que esta sede judicial no es competente para adelantar este trámite conforme a lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General de Proceso, según el cual, la competencia territorial para conocer de esta clase de asuntos se determina por el lugar del domicilio del demandado o en su defecto, como quiera que el litigio se origina en un negocio jurídico, será también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Así las cosas, en el caso puesto a consideración se advierte que el domicilio de la demandada y el lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales es Chía-Cundinamarca, razón por la que, la tramitación del presente proceso corresponde a los Jueces Civiles del Circuito en que se encuentra ubicado dicho municipio, esto es, los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá- Cundinamarca.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de de Zipaquirá- Cundinamarca, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR las constancias de ley, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1149d0bc455c96f57ab997826daa7bf5083e68e926e92a89d3b663d3e98b5648**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2024 00188 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Con relación al pagaré No. 00000330021, aclare la pretensión contenida en el literal c) frente a la fecha a partir de la cual se genera el cobro de intereses moratorios toda vez que no coincide con la plasmada en el título valor base de la acción.

2. Respecto del pagaré No. 00000796554, adecúe las pretensiones teniendo en cuenta que el título se encuentra suscrito por la señora Gladys Susana Flórez Alba actuando en calidad de representante legal de Servicios Logísticos Altahona Flórez S.A.S y no, en causa propia.

Para el efecto, téngase en cuenta las reglas contempladas en el artículo 88 del Código General del Proceso sobre la acumulación de pretensiones.

3. Según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación del extremo pasivo, pertenece a la persona a notificar y la forma cómo la obtuvo.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23df7cf44ed470264b0eee01eb57bf0a7623f7ac668dee00fe32fba0722a4cc**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2024 00192 00

Revisadas las presentes diligencias y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 368, 406 y s.s. del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por **ELIZABETH SÁNCHEZ MAYORDOMO** y **JOHAN SEBASTIÁN PALACIOS MAYORDOMO** en calidad de herederos determinados de Ruth Mayordomo Hernández, **GLADYS MAYORDOMO HERNÁNDEZ**, **MARIELA HERNÁNDEZ** y **TERESA MAYORDOMO HERNÁNDEZ** contra **YEISON ALEXANDER ROMERO MAYORDOMO**, **BRAYAN ROMERO MAYORDOMO** y **WILSON DAVID ROMERO MAYORDOMO** y **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUTH MAYORDOMO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**.

2. **IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos, así como del dictamen rendido por el perito en atención al artículo 228, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUTH MAYORDOMO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso.

6. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-273236**. Comuníquesele.

7. Se reconoce personería a la abogada **Nelson Ignacio Higuera Cruz** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b8174f16f905f644ccc20fca1d6ce35e1fc0b6071617cfcbcecf3a7afb4366**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2024 00194 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. De acuerdo con lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso señale en la parte iniciar de la demanda el lugar de domicilio de la demandada.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación a la parte demandada es la utilizada por las personas a notificar, la forma cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ba59bed93ce6f0ebebe7b6b07dcfa475924833e25f5a2f0f54d8c757df48a6**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2024 00196 00

Revisadas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, en vista de la cuantía del asunto, no es posible avocar su conocimiento, por lo que se dispondrá la remisión, al juez competente.

Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 artículo 26 del CGP, en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Así las cosas, en el caso puesto a consideración se advierte que el valor actual del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$12.460.800, mientras que el término de duración pactado en el contrato fue de doce (12) meses, siendo así, al efectuar la operación aritmética antes descrita se obtiene un monto de **\$149.529.600 m/cte** por lo que la cuantía del trámite para la fecha de presentación de la demanda no supera los 150 SMLMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, tratándose de un juicio de menor cuantía cuya tramitación se encuentra asignada a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá. Lo cual, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, por la razón antes señalada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Por secretaria oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e271018af9f8faa0ab7bad69439b22b961400870e626797645b09434da69fb04**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2024 00199 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Ajuste la pretensión 1ª del escrito de demanda estableciendo de manera clara el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es, el acuerdo de pago celebrado el 27 de febrero de 2024 o las facturas electrónicas FV FE5742, FV FE5894, FV FE6149 y FV FE6515 como quiera que no se pueden ejecutar de manera conjunta.

2. Si trata de las facturas electrónicas deberá adecuar las pretensiones discriminando de manera separada el valor de cada una de ellas y la fecha a partir de la cual se solicitan intereses moratorios.

3. Adjunte la representación gráfica de cada documento a ejecutar expedida por la DIAN, la certificación de existencia como título valor emitida por la entidad y su validación como factura electrónica de venta respecto de cada uno de los títulos objeto de cobro, en las que además se pueda evidenciar los eventos asociados a las facturas, entre estos, su recepción por parte de la ejecutada.

Lo anterior debido a que no fue posible verificar el CUFE en el sistema de consulta de la DIAN ni acceder a la información enlazada al código QR impuesto en los cartulares.

4. Adecúe la pretensión 2º del escrito de demanda frente al cobro de intereses moratorios especificando el título respecto del cual se solicitan dichos réditos toda vez que se hace referencia al vencimiento de las facturas y de forma concomitante al acuerdo de pago.

5. En los términos del numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso indique en la parte inicial de la demanda el domicilio de la sociedad ejecutada.

6. De acuerdo con lo previsto en el artículo 85 del estatuto procesal acredite la representación legal del extremo demandado.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a02c00ec71a00ac7cb7990b8ab9a3bf24d6b6bf27d9823bf0e75b4c4233865**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2024 00205 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo narrado en el hecho 1.2 del escrito de demanda allegue copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1235286, así como, el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1233051 a que se hace referencia en el contrato de compraventa de derechos de posesión allegado al trámite.²

2. Según lo previsto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. allegue copia del certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-154924.

3. Allegue copia de la sentencia de sucesión proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá el 29 de octubre de 1960 a que se hace alusión en el certificado especial de pertenencia.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

² PDF 002, fl. 73

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043e1cd56c7193c01d8d6367e3e720194b10b72a8a6d5dd7258bd899412fe163**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2024 00208 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Según lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso indique en la parte inicial de la demanda el lugar de domicilio de la demandada.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda ajustando el valor reclamado por concepto de indemnización al monto máximo amparado en la póliza de seguros del estado número 15-40-101056481.
3. Allegue copia de la reclamación presentada ante la compañía demandada para la afectación de la póliza número 15-40-101056481.
4. Adecúe el procedimiento de acuerdo con las normas que rigen la relación contractual materia del litigio.
5. Manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación a la parte demandada es la utilizada por las personas a notificar, la forma cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
6. Amplie los hechos del escrito de demanda indicando de forma clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar referentes al incumplimiento contractual endilgado a la empresa ALIMENTOS Y SERVICIOS MC SAS, para el efecto, deberá especificar de manera concreta las obligaciones dejadas de atender.
7. En los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada toda vez que la medida cautelar solicitada no se ajusta a las contenidas en el artículo 590 del Código General del Proceso.
8. En esa misma línea, acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad -conciliación extrajudicial de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

9. De acuerdo con lo normado en el artículo 206 del estatuto procesal adecúe el juramento estimatorio discriminando de manera precisa los conceptos que comprende la indemnización pretendida y el procedimiento adelantado para la tasación del daño emergente.

10. Allegue copia del proceso ejecutivo No. 11001310503920200006700 adelantado ante el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá al que se hace alusión en el hecho 10 del escrito de demanda.

11. Según lo narrado en el hecho 2º del libelo introductor allegue copia del contrato PAE 2019 zona 1.

12. Aporte copia del Contrato Estatal Celebrado entre el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION Y ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. SAS a que se hace referencia en la objeción a la reclamación emitida por la sociedad demandada.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75e360c7aea468ffd9315b26442567183381f61fcd7c750f00eb77d5b3140**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2024 00209 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Adecúe las pretensiones del escrito de demanda en el sentido de indicar de forma clara el valor a cancelar por concepto de indemnización discriminando el monto por daño emergente y lucro cesante.
2. Frente a los perjuicios reclamados aclare las circunstancias relativas a la deuda por valor 45.000.000 con intereses corrientes de 5% y moratorios del 1%, explicando la naturaleza de las obligaciones adeudadas y las partes allí involucradas.
3. Indique en el escrito de demanda el canal digital en que debe ser notificado el testigo Abel Barbosa Rivero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
4. En los términos de la norma citada en precedencia, acredite el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4452a284159cac028c08783f0afa27ae37015b6201a0f7a083f68212f2d99a95**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2024 00216 00

Revisadas las presentes diligencias y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra **JOSE DELSON ALONSO GUZMAN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6329270:

1. Por **\$202.953.237** M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 4 de abril de 2024, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por **\$11.443.023** M/cte, por concepto de intereses corrientes.
4. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Se reconoce personería a **Iván Camilo Franco Lozano** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

¹ Incluido en el Estado N.º 29, publicado el 8 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)²,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

² 1 de 2.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4409989f23486dfc09e4a151ca438dc10b598b41067a739cca606f7caa5267d5**

Documento generado en 07/05/2024 04:10:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>